

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/156

10 de noviembre de 2003

(03-5988)

Órgano de Solución de Diferencias
2 de octubre de 2003

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 2 de octubre de 2003

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

Antes de la aprobación del orden del día se suprimió del orden del día propuesto el punto relativo a la aprobación del informe del Grupo Especial encargado del asunto "Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá" a raíz de la decisión de los Estados Unidos de recurrir contra el informe del Grupo Especial.

<u>Cuestiones examinadas:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.19 - WT/DS162/17/Add.19).....	2
b) Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley <i>Omnibus</i> de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.12)	3
c) Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.12)	4
d) Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15)	5
2. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil	6
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD	6
3. Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios	7
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS174/20)	7
b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS290/18)	7

4.	Australia – Régimen de cuarentena para las importaciones.....	9
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS287/7)	9
5.	Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados.....	10
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS269/3)	10
6.	México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz	11
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS295/2)	11
7.	Proceso de selección para el nombramiento de un nuevo miembro del Órgano de Apelación	13
a)	Declaración del Presidente.....	13
1.	Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	
a)	Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.19 - WT/DS162/17/Add.19)	
b)	Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley <i>Omnibus</i> de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.12)	
c)	Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.12)	
d)	Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15)	

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD estipula que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los cuatro subpuntos a los que acaba de referirse.

a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.19 - WT/DS162/17/Add.19)

2. El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS136/14/Add.19 - WT/DS162/17/Add.19, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto "Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916".

3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 19 de septiembre de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se señala en el informe, se ha presentado al Senado y a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos legislación por la que se abrogaría la Ley Antidumping de 1916. La Administración estadounidense sigue trabajando con el Congreso para avanzar ulteriormente hacia la

solución de esa diferencia con las CE y el Japón. Los Estados Unidos lamentan que las CE hayan optado, sin embargo, por solicitar la reactivación del arbitraje en esta diferencia.

4. El representante de las Comunidades Europeas dice que han transcurrido tres años desde que el OSD adoptara los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, en los que se constataba que la Ley Antidumping de 1916 contravenía diversas obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC. En esos tres años, la única medida adoptada para aplicar la decisión del OSD ha sido la presentación de seis proyectos de ley derogatorios. Tres de ellos quedaron anulados después de que el Congreso de los Estados Unidos concluyera en noviembre de 2002 su anterior legislatura sin llegar siquiera a examinarlos. Los otros tres llevan ya tres meses pendientes de examen en la nueva legislatura del Congreso. Mientras tanto, las empresas de las CE afectadas han tenido que hacer frente a costas judiciales considerables para defenderse frente a una ley que debería haberse derogado hace mucho tiempo, antes incluso de que se incoaran esos procedimientos judiciales. Además los Estados Unidos se proponen ahora derogar la Ley Antidumping de 1916 sin poner fin a los procedimientos en curso. El representante destaca una vez más que las CE se avinieron a prorrogar el plazo de aplicación y a suspender el arbitraje sobre su solicitud de medidas de retorsión en el entendimiento expreso de que la ley derogatoria pondría fin asimismo a los procedimientos en curso. Las CE han sido extremadamente pacientes y han demostrado en diversas ocasiones su disposición a tener en cuenta las dificultades de los Estados Unidos para aplicar esa decisión. Sin embargo, cuando se cumple el tercer aniversario de la decisión de la OMC, las CE tienen derecho a esperar que los Estados Unidos se avengan finalmente a derogar la Ley Antidumping de 1916 y a poner fin a los procedimientos judiciales pendientes. En ausencia de indicios de que tal cosa vaya a ocurrir, las CE han decidido ejercer sus derechos en la OMC y han solicitado la reactivación del arbitraje.

5. La representante del Japón dice que su país sigue hondamente preocupado por la incertidumbre sobre cuándo aplicarán los Estados Unidos las recomendaciones y resoluciones adoptadas en este procedimiento. Pronto concluirá el primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso estadounidense. El Japón exhorta una vez más a los Estados Unidos a que promulguen la legislación necesaria para derogar la Ley Antidumping de 1916 durante el período de sesiones en curso del Congreso, con el fin de resolver esta diferencia y restablecer así la credibilidad de los Estados Unidos y del propio sistema de solución de diferencias de la OMC. Esa legislación debe tener también efecto retroactivo para poner fin a los casos pendientes, de manera que las empresas japonesas afectadas no tengan que hacer frente a las sustanciales e injustificadas indemnizaciones y a las cuantiosas costas judiciales. Los Estados Unidos deben informar mejor al OSD aclarando cuándo se examinarán los proyectos de ley derogatorios presentados al Congreso de los Estados Unidos y cómo se planea aplicar pronta y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, el Japón sigue considerando la conveniencia de reactivar el arbitraje con arreglo al artículo 22 del ESD, y recuerda a los Estados Unidos su derecho a suspender las concesiones y otras obligaciones.

6. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.12)

7. El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS176/11/Add.12, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto "Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998".

8. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 19 de septiembre de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11

del ESD. La Administración estadounidense seguirá trabajando en colaboración con el Congreso de los Estados Unidos sobre las medidas legislativas que procede adoptar para resolver esa diferencia.

9. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE acogieron con satisfacción la presentación en junio al Congreso de un proyecto de ley por el que, entre otras cosas, se derogaría el artículo 211. Esa derogación forma parte de toda una serie de medidas que ha de garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual tanto en Cuba como en los Estados Unidos. Con ella se reafirma la voluntad de los Estados Unidos de garantizar la debida protección de los derechos de propiedad intelectual, que no debe verse afectada por legislación basada en intereses especiales. Las CE esperan que esa medida permita resolver la diferencia en beneficio de todos.

10. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.12)

11. El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS184/15/Add.12, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia "Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón".

12. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 19 de septiembre de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense sigue trabajando en colaboración con el Congreso de los Estados Unidos para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD que no se abordaron en el plazo originario del 23 de noviembre de 2002, y promueve modificaciones legislativas concretas a tal efecto.

13. La representante del Japón dice que su país ha tomado nota del informe de situación y la declaración de los Estados Unidos, que, una vez más, no aportan una explicación concreta de cómo se planea aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. No se aprecia ninguna señal de que la Administración estadounidense se proponga cumplir el compromiso contraído hace más de cinco meses de "apoyar" modificaciones específicas de la legislación. No se han presentado al Congreso proyectos de ley a tal efecto, y las partes se encuentran ahora con que se aproxima cada vez más el término del plazo prudencial de cumplimiento, el fin del primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso. Esa situación preocupa, decepciona y desconcierta al Japón. Por consiguiente, cabe preguntarse si los Estados Unidos creen poder eludir de nuevo el cumplimiento de las recomendaciones a despecho de su propia promesa de solicitar la aquiescencia del Japón para la prórroga del plazo prudencial originario. El Japón pide de nuevo a los Estados Unidos que apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del final del primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso y que informen al Japón con urgencia y en detalle sobre cómo y cuándo se proponen cumplir su compromiso. De optar los Estados Unidos por no aplicar las recomendaciones antes de que venza el plazo prudencial prorrogado, el Japón, como es natural, tendrá derecho a suspender concesiones u otras obligaciones.

14. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

- d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15)

15. El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS207/15, que contiene el informe de situación presentado por Chile sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto "Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas".

16. El representante de Chile dice que, conforme al párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país ha presentado su primer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del OSD en esta diferencia. El 25 de septiembre de 2003, después de que Chile presentara su informe de situación, se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile la Ley N° 19.897, por la que se sustituye el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y se establece un nuevo sistema de bandas de precios. La Ley entrará en vigor en lo que respecta a los productos a los que se refiere la diferencia, a saber, el trigo y la harina de trigo, el 16 de diciembre de 2003, es decir, antes del vencimiento del plazo prudencial de cumplimiento fijado en el laudo arbitral. El Reglamento de aplicación previsto en la Ley, que regirá algunos aspectos fundamentales del sistema de bandas de precios, debe promulgarse antes del 16 de diciembre de 2003. Señala que los otros productos a los que se refiere esta diferencia, los aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas, han sido excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, por lo que ya no están sujetos al sistema de bandas de precios.

17. El representante de la Argentina dice que su país agradece la información facilitada por Chile sobre el proyecto de ley, que, como ha señalado Chile, se ha aprobado "a fin de efectuar adecuaciones legales correspondientes al Sistema de Bandas de Precio". En la presente reunión su delegación se propone exponer sus puntos de vista sobre la cuestión. En primer lugar, recuerda que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia confirmaron prácticamente todos los argumentos aportados por la Argentina sobre la incompatibilidad del sistema de bandas de precios de Chile con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, la Argentina considera que la única forma en que pueden aplicarse las recomendaciones del OSD en este asunto consiste en imponer a los productos en cuestión los derechos de aduana ordinarios.

18. Dice que la Argentina ha tenido la oportunidad de examinar el proyecto de ley chileno, y desea dirigir a Chile en la presente reunión algunas preguntas al respecto. Pregunta cómo es posible que Chile considere en conformidad con sus obligaciones en la OMC el derecho aplicado al trigo y a la harina de trigo, si el Órgano de Apelación ha afirmado categóricamente que cualquier derecho resultante de la aplicación del sistema de bandas de precios es incompatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los derechos específicos que Chile planea seguir aplicando representan la diferencia entre el precio de referencia y el límite inferior de la banda. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema originario se basaba en la utilización de los promedios móviles de los 60 meses anteriores para fijar los umbrales inferior y superior de las bandas, el representante pregunta si no considera Chile que el actual sistema distorsionará todavía más el proceso de transmisión internacional de los precios, puesto que los umbrales inferior y superior no se modificarán hasta 2007. Análogamente, teniendo en cuenta que a partir de 2007 esos parámetros se establecerán sobre la base de coeficientes fijos relativamente insignificantes, aislando ulteriormente el sistema frente a las fluctuaciones de los mercados internacionales por un período de siete años, pregunta si no considera Chile que el nuevo sistema de bandas de precios conducirá a distorsiones todavía mayores. En relación con la insistencia de Chile en que "la Ley aprobada por el Congreso no incluye los aceites vegetales comestibles..., los que en consecuencia dejarán de estar sujetos al Sistema de Bandas", cabe destacar que eso no entraña *per se* que Chile haya puesto su sistema de bandas de precios en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

19. La Argentina considera un signo positivo la decisión de Chile de cumplir las recomendaciones del OSD en lo que respecta a los aceites excluyéndolos del sistema de bandas de precios. Eso no significa, sin embargo, que, en lo que al trigo y a la harina de trigo se refiere, las bandas de precios sean compatibles con la OMC atendiendo a la nueva legislación. A ese respecto, la Argentina sostiene que la exclusión de los aceites constituye una obligación básica dimanante de la resolución. Por último, la Argentina desea destacar que, aunque en el informe de situación presentado por Chile el 22 de septiembre de 2003 se especifica que el proyecto de ley "no ha sido publicado a la espera de la dictación del Reglamento que se establece en el inciso 10 del artículo 1º de la Ley aprobada", la Ley N° 19.897 -por la que se modifican el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y la Ley de Aduanas- se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile el 25 de septiembre de 2003, como se indica. La Argentina, pues, desea subrayar que lo que Chile sigue denominando "proyecto" tiene ya fuerza de ley a pesar de que, con arreglo a su primera disposición transitoria, entrará en vigor el 16 de diciembre de 2003 para el trigo y la harina de trigo. Por consiguiente, y puesto que la Ley no contiene ninguna disposición al respecto, la Argentina pide a Chile que confirme la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley en lo referente a los aceites vegetales comestibles. Pregunta si Chile ya ha puesto su sistema de bandas de precios en conformidad con las recomendaciones del OSD al excluir los aceites comestibles. La Argentina desea señalar que la nueva Ley no cumple las recomendaciones del OSD, puesto que la medida en cuestión -el sistema de bandas de precios- ha de ponerse en conformidad con las obligaciones dimanantes para Chile del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La Argentina considera importante que se busquen alternativas para lograr el cumplimiento antes de que venza el plazo al que Chile tiene derecho en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, con el fin de evitar el inicio de ulteriores procedimientos en esa fecha.

20. El representante de Bolivia dice que su país ha tomado nota de los esfuerzos realizados por Chile para promulgar la nueva ley y observará cuidadosamente la aplicación de las disposiciones de reglamentación correspondientes. Como la Argentina, Bolivia también desea conocer la fecha de entrada en vigor de la nueva ley.

21. El representante de Chile dice que su delegación ha tomado nota de la declaración y las preguntas formuladas por la Argentina. Pide que se le faciliten las preguntas de la Argentina por escrito para que pueda transmitir las a su capital con el fin de darles prontamente respuesta.

22. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

23. El Presidente recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el ESD, el OSD debe someter a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones o resoluciones para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A ese respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se dispone que el Miembro afectado informará al OSD, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda que en su reunión del 18 de agosto de 2003 el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en la diferencia "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil". Dice que en este caso el período de 30 días expiró el 17 de septiembre, y el 15 de septiembre las Comunidades Europeas informaron al OSD por escrito de su propósito en cuanto a la aplicación. Señala que la comunicación correspondiente figura en el documento WT/DS219/11.

24. El representante de las Comunidades Europeas dice que el OSD adoptó las recomendaciones y resoluciones en este asunto el 18 de agosto de 2003. En esa reunión las CE indicaron que informarían al OSD en su momento de las medidas que se proponían adoptar para aplicar las recomendaciones pertinentes del OSD. En efecto, el 15 de septiembre de 2003 se envió al OSD una comunicación por escrito sobre las intenciones de las CE en cuanto a la aplicación. En la presente reunión las CE desean confirmar su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en forma acorde con sus obligaciones en la OMC. Habida cuenta de la relativa complejidad de las cuestiones de que se trata y de la necesidad de proceder a nuevas determinaciones, las CE necesitarán un plazo prudencial para hacerlo. Mientras tanto, las CE y el Brasil han acordado, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, fijar en este caso como plazo prudencial el de siete meses a partir de la adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, que vencerá, pues, el 19 de marzo de 2003.

25. El representante del Brasil dice que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil" fueron aprobados por el OSD el 18 de agosto de 2003. De conformidad con el artículo 21 del ESD, se pedía a las CE que aseguraran el pronto cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD, puesto que se había constatado que las CE infringían varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. El Brasil se felicita de la confirmación por las CE de su decisión de dar cumplimiento a esas resoluciones y recomendaciones. En el marco del apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Brasil ha aceptado el plazo de siete meses propuesto por las CE para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. En cuanto al contenido de las medidas que habrán de adoptar las CE para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD, el Brasil desea recibir, durante el proceso de aplicación, más información sobre las medidas concretas que se propongan o adopten, con el fin de examinar si cumplen efectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y si son compatibles con los acuerdos correspondientes.

26. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y de la información facilitada por las Comunidades Europeas sobre sus intenciones en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD en este asunto.

3. Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS174/20)

b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS290/18)

27. El Presidente propone que se examinen conjuntamente los dos subtemas a los que se acaba de referir. Recuerda que el OSD trató estas cuestiones en su reunión del 29 de agosto de 2003 y acordó volver a ocuparse de ellas. En primer lugar señala a la atención de la reunión la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS174/20.

28. El representante de los Estados Unidos dice que, como se planteó en la reunión del OSD celebrada el 29 de agosto, los Estados Unidos han tenido desde hace años importantes objeciones en relación con el Reglamento 2081/92 de las CE, que regula la protección de las indicaciones geográficas para productos agrícolas y productos alimenticios. Como se ha señalado, un motivo de preocupación importante reside en que el Reglamento 2081/92 no permite el registro de las indicaciones geográficas ajenas a las CE a menos que correspondan a un país que ofrezca protección para las indicaciones geográficas equivalente a la vigente en las CE. Ese "requisito de reciprocidad"

parece incompatible con el principio de trato nacional y con las obligaciones de trato NMF dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC y del GATT de 1994. Además, el Reglamento 2081/92 ha mermado el valor de las marcas de fábrica o de comercio extranjeras al no permitir a los titulares de marcas hacer valer su derecho a proteger sus marcas contra usos que den lugar a confusión, lo que parece contravenir el artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por esas y otras razones tratadas en la reunión del 29 de agosto del OSD, los Estados Unidos solicitan de nuevo que el OSD establezca un grupo especial conforme al artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme, para examinar las cuestiones expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Solicitan asimismo que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, se establezca un único grupo especial para examinar la reclamación de los Estados Unidos y la de Australia.

29. Por último, los Estados Unidos se refieren a las observaciones formuladas por las CE respecto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos durante el examen de la cuestión en la reunión del OSD del 29 de agosto. Los Estados Unidos consideran que su solicitud cumple plenamente los requisitos estipulados en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las CE deberían estar en condiciones de comprender el fundamento de la solicitud de los Estados Unidos, tanto por su contenido literal como a la luz de los cuatro años de consultas entre los Estados Unidos y las CE sobre esas cuestiones. Además, el representante de los Estados Unidos desea destacar que su país está planteando la diferencia por los reparos que le suscita el sistema de las CE y no por vinculación alguna con otras cuestiones relacionadas con las indicaciones geográficas. La discriminación que entraña el sistema de las CE contra las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio extranjeras tiene graves consecuencias comerciales para los Estados Unidos. Los titulares de valiosas indicaciones geográficas de los Estados Unidos, como las patatas de Idaho o las naranjas de Florida, no pueden obtener protección en el sistema de las CE. Los titulares estadounidenses de marcas de fábrica o de comercio se arriesgan a perder sus valiosos derechos. En vez de intentar distraer la atención de las graves deficiencias de su sistema de protección de las indicaciones geográficas alegando que la diferencia se plantea por razones tácticas, las CE deberían atender a las inquietudes de los Estados Unidos creando un sistema no discriminatorio y transparente que proteja las indicaciones geográficas de todos los Miembros de la OMC y otorgue también una protección adecuada a las marcas de fábrica o de comercio.

30. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación presentada por Australia, que figura en el documento WT/DS290/18.

31. El representante de Australia dice que su delegación solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia relativa al régimen de las CE de registro y protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios. La posición de Australia en las cuestiones planteadas en la diferencia sigue siendo la expuesta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial contenida en el documento WT/DS290/18 y en la declaración que formuló en la reunión del OSD del 29 de agosto de 2003 al presentar su primera solicitud. En resumen, Australia considera que el régimen de las CE no está en conformidad con las normas de la OMC que prohíben el trato discriminatorio, no otorga la debida protección a las marcas de fábrica o de comercio y resulta excesivamente complejo y prescriptivo. Además, Australia rechaza las acusaciones formuladas por las CE en la reunión del OSD del 29 de agosto de 2003 de que Australia no ha cumplido con todos los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia es plenamente conforme con lo dispuesto en ese párrafo. Se solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar las afirmaciones vertidas en el documento WT/DS290/18. Australia considera que un único grupo especial debería examinar su reclamación junto con la de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD.

32. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE lamentan que los Estados Unidos y Australia hayan decidido persistir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en

relación con el Reglamento 2081/92 de las CE sobre la protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios. Las CE consideran que ese reglamento es plenamente compatible con las normas de la OMC. Las CE señalan asimismo que, a pesar de que indicaron que la primera solicitud no reunía los requisitos mínimos estipulados en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los reclamantes no han presentado una nueva solicitud. Las CE se reservan el derecho de plantear la cuestión durante los procedimientos del grupo especial.

33. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, con el mandato uniforme, para examinar la reclamación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS174/20 y la reclamación de Australia contenida en el documento WT/DS290/18.

34. Los representantes de Australia, Colombia, Guatemala, la India, México, Nueva Zelandia, el Taipei Chino, Turquía y los Estados Unidos se reservan sus derechos a participar como terceros en los procedimientos del Grupo Especial.

4. Australia – Régimen de cuarentena para las importaciones

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS287/7)

35. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS287/7.

36. El representante de las Comunidades Europeas dice que la diferencia relativa al régimen de cuarentena para las importaciones aplicado por Australia es una cuestión que lleva mucho tiempo planteada y que las CE y Australia vienen debatiendo desde hace años. Las CE consideran decepcionante el fracaso de las conversaciones con Australia. Ante la falta de progresos en las consultas celebradas en la OMC, las CE han decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial en virtud del artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 11 del Acuerdo MSF. Expone a continuación los elementos fundamentales del caso. Dice que las inquietudes de las CE se refieren al régimen aplicado por Australia a las importaciones de animales vivos, animales muertos y partes de animales, carne y productos cárnicos, productos lácteos, productos de la apicultura, plantas vivas, semillas, partes de plantas y frutas y hortalizas frescas. La legislación australiana prohíbe la importación de todos esos productos de todos los países exportadores a menos que un Director de Cuarentena otorgue un permiso para su importación en Australia. Esa amplia prohibición, unida a los procedimientos y criterios que rigen el otorgamiento de permisos de importación, ha supuesto la denegación del acceso al mercado australiano de diversos productos agropecuarios de países miembros de las CE, como carne de cerdo, carne de ave, tomates y cítricos. Las consecuencias que ese régimen tan restrictivo tiene para los productores de productos agropecuarios y alimenticios de las CE son tan graves como obvias. Las CE consideran que las restricciones aplicadas por Australia a las importaciones de esos productos contravienen las disposiciones del Acuerdo MSF, especialmente en la medida en que no se basan en una evaluación de los riesgos. Es, pues, conveniente que la OMC condene esas prácticas.

37. El representante de Australia dice que su país está preocupado pero no sorprendido por la decisión de las CE de solicitar el establecimiento de un grupo especial. La preocupación se debe a que la reclamación puede afectar negativamente al equilibrio cuidadosamente negociado que quedó plasmado en el Acuerdo MSF y a la capacidad de muchos Miembros, y no sólo de Australia, para aplicar sistemas de cuarentena que respondan a sus circunstancias concretas a la vez que cumplen sus obligaciones internacionales. El que los actos de las CE no constituyan una sorpresa tiene que ver con las posibles motivaciones de la reclamación. En primer lugar, conviene acotar el ámbito de la reclamación, aclarando que, en gran medida, no guarda relación con consideraciones comerciales ni

tiene por objeto mejorar el acceso a los mercados para los productos de los Estados miembros de las CE. En lo que se refiere a algunos de los productos mencionados en la solicitud, Australia no tiene constancia de que Estados miembros de las CE hayan manifestado anteriormente interés alguno en exportar a Australia. En opinión de Australia, el que no haya habido antes ninguna expresión de interés se debe probablemente a que no existen intereses comerciales apreciables en relación con esos productos. Australia considera preocupante la posibilidad de que la reclamación forme parte de una estrategia tendente a alterar los principios centrales del Acuerdo MSF o que amenace con socavar la capacidad de todos los Miembros para establecer un sistema de cuarentena adecuado para proteger la vida vegetal o animal o la salud humana.

38. Según parece, las CE ponen en cuestión el enfoque adoptado por Australia en su régimen de cuarentena, basado en la utilización de una "lista positiva". Como en otras esferas, las CE parecen considerar que su enfoque del régimen de cuarentena es el único modelo posible, sin tener en cuenta que su historia comercial y su exposición a las plagas son muy diferentes de las de otros países, como Australia. También se pasa por alto el hecho de que el Acuerdo MSF tiene por objeto establecer un marco en el que cada Miembro pueda dotarse de un sistema de cuarentena adecuado a sus circunstancias concretas. Muchos Miembros mantienen sistemas similares al de Australia, a los que puede afectar esta diferencia. Es cierto que Australia aplica a las cuestiones relacionadas con la cuarentena un enfoque conservador, pero ese enfoque es plenamente compatible con la OMC y con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF.

39. Las CE parecen considerar que el Acuerdo MSF exige a todos los Miembros de la OMC que lleven a cabo evaluaciones de riesgos para todos los productos vegetales y animales objeto de comercio, independientemente de su procedencia y de la existencia o expresión de un interés comercial. Se trata de un requisito oneroso, que en opinión de Australia no está contenido en el Acuerdo MSF. Muchos Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo, tendrían importantes dificultades para aplicar el Acuerdo MSF en esas condiciones. Dado el carácter muy general, no específico y abierto de la reclamación, Australia considera que la solicitud contenida en el documento WT/DS287/7 no satisface el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Australia es consciente de que corresponde a un grupo especial dictaminar sobre esta cuestión, pero desea exponer ya sus inquietudes. Señala que Australia expresó reticencias similares respecto de la solicitud de las CE de que se celebraran consultas sobre la cuestión en mayo de 2003. El sistema de cuarentena aplicado por Australia está en plena conformidad con la OMC, y cabe suponer que así lo constatará un grupo especial, si se establece. Australia no puede sino manifestarse en desacuerdo con el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

40. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión.

5. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS269/3)

41. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación del Brasil contenida en el documento WT/DS269/3.

42. El representante del Brasil dice que el 11 de octubre de 2002 el Brasil solicitó consultas con las CE acerca de la reclasificación por las CE del producto trozos de pollo deshuesados congelados, que había dado lugar a la aplicación a las importaciones de carne de pollo salada de aranceles superiores a los previstos para ese producto en la Lista de Concesiones de la CE en el marco del GATT de 1994 ("Lista LXXX"). El 5 de diciembre de 2002 y el 19 de marzo de 2003 se celebraron en Ginebra consultas de conformidad con el artículo 4 del ESD y el artículo XXII del GATT de 1994. Esas consultas propiciaron un mayor conocimiento de la cuestión, pero, lamentablemente, no

condujeron a una solución mutuamente acordada. Las medidas en cuestión son las siguientes: el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (NC), y la Decisión de la Comisión de las CE de 31 de enero de 2003, por lo que se refiere a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes. En virtud del Reglamento N° 1223/2002 y de la Decisión de 31 de enero de 2003, la carne de pollo congelada e impregnada con sal en más de un 1,2 por ciento comprendida en la partida 0210 está ahora designada y clasificada en la partida 0207, correspondiente a la carne de pollo congelada. En la Lista LXXX, la carne salada de la subpartida 0210.90.20 está sujeta a un tipo arancelario consolidado del 15,4 por ciento y los trozos de pollo deshuesados congelados de la subpartida 0207.41.10 a un derecho consolidado de 102,4 euros por 100 kilos de peso neto. El Brasil considera que estas medidas no están en conformidad con los apartados a) y b) del artículo II del GATT de 1994 y entrañan anulación o menoscabo de las ventajas derivadas para el Brasil de ese Acuerdo. Más concretamente, el Brasil sostiene que esas medidas entrañan un trato para las importaciones de carne de pollo salada menos favorable que el previsto para ese producto en la Lista LXXX. La aplicación de esas medidas ha dado lugar a la aplicación a las importaciones de carne de pollo salada de derechos de aduana ordinarios de 102,4 euros por 100 kilos de peso neto además del derecho *ad valorem* del 15,4 por ciento estipulado para ese producto en la Lista LXXX. El Reglamento N° 1223/2002 y la Decisión de 31 de enero de 2003 de la Comisión de las CE llevan en vigor un período de tiempo considerable y están afectando en medida significativa a las exportaciones de carne de pollo salada del Brasil a las Comunidades Europeas. Por consiguiente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del ESD, el Brasil solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar esta cuestión, con el mandato uniforme estipulado en el artículo 7 del ESD.

43. El representante de las Comunidades Europeas dice que la decisión del Brasil de solicitar el establecimiento de un grupo especial supone una gran decepción para las CE. Resulta lamentable que el Brasil haya optado por esa vía, tanto más cuanto que las CE se han esforzado por explicar al Brasil, en las dos rondas de consultas celebradas, la legislación y las prácticas de las CE a ese respecto. Es obvio que el Brasil ha entendido o interpretado incorrectamente la legislación de las CE que ahora ataca en la OMC. La legislación de que se trata se ha limitado a garantizar una interpretación uniforme de los códigos pertinentes de la NC en todo el ámbito de las CE y, por ende, una clasificación uniforme de los productos específicos importados en el marco del Arancel de Aduanas Común. Eso es todo. Las CE están convencidas de haber actuado en conformidad con su Lista de compromisos, interpretada a la luz del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y de haber garantizado así la aplicación al Brasil y a los demás Miembros de la OMC las concesiones a las que se comprometieron las CE en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Las CE exhortan al Brasil a que reconsidere su posición. Resultaría lamentable continuar por esta vía en un asunto que es a todas luces el resultado de un malentendido. Las CE están dispuestas para ello a aportar clarificaciones y explicaciones adicionales, si el Brasil las estima necesarias. Por todas las razones expuestas, las CE no pueden sino manifestar su desacuerdo con el establecimiento de un grupo especial.

44. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

6. México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS295/2)

45. El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS295/2.

46. El representante de los Estados Unidos dice que, como se indica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentó el 19 de septiembre de 2003, los Estados Unidos

consideran que la medida antidumping definitiva sobre el arroz blanco de grano largo procedente de los Estados Unidos, publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2002, es incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Como se explica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las inquietudes de los Estados Unidos se refieren, por ejemplo, a la forma en que México realizó sus análisis de la existencia de dumping y de daño; los datos en que México basó sus determinaciones; la forma en que México aplica los "hechos de que se tenga conocimiento" a los exportadores que son objeto de investigación y a los exportadores que no son objeto de una investigación individual; y la decisión de México de no excluir de la aplicación de la medida a los exportadores que México ha constatado que no han incurrido en prácticas de dumping. Los Estados Unidos consideran asimismo que determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y el Código Federal de Procedimientos Civiles de México son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo MSF, como se explica más detalladamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El 31 de julio y el 1º de agosto de 2003, los Estados Unidos y México celebraron consultas en las que examinaron estas cuestiones. Las consultas aportaron clarificaciones útiles, pero no consiguieron disipar muchas de las inquietudes de los Estados Unidos. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el OSD establezca un grupo especial para examinar estas cuestiones, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

47. El representante de México dice que su país se opone al establecimiento de un grupo especial, lo que no debería resultar sorprendente, pues responde, entre otras cosas, al esquema de incentivos del mecanismo de solución de diferencias. Dice que las consultas han demostrado en general que tanto las medidas antidumping como la legislación de México son legítimas. México considera desconcertante que los Estados Unidos emprendan esta vía. El que México se haya sumado al número creciente de Miembros que indican deficiencias en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no debería constituir una sorpresa, pues en este caso la solicitud presentada por los Estados Unidos adolece de deficiencias considerables y es tan vaga y ambigua que resulta incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La solicitud presenta asimismo otros aspectos cuestionables, como la mención de medidas no tratadas en las consultas. El representante señala algunos ejemplos al respecto. Los Estados Unidos citan infracciones del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, disposición que no se abordó en las consultas entre los dos países. También mencionan que México no ha evaluado adecuadamente los factores económicos pertinentes, otra cuestión no incluida en las consultas relativas a la medida aplicada al arroz. Además, en la solicitud de los Estados Unidos figuran consideraciones referentes al artículo 1 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994, disposiciones que tampoco se trataron en las consultas. Igualmente absurdas son las alegaciones de los Estados Unidos sobre las modificaciones de la Ley de Comercio Exterior de México. A pesar de las amplias consultas formales e informales celebradas, en las que se explicó claramente la compatibilidad de la Ley de Comercio Exterior con los compromisos internacionales de México, los Estados Unidos "parecen" no haber comprendido. Como pueden observar los Miembros, la mayoría de las objeciones formuladas a la Ley de Comercio Exterior de México se refieren a que la Ley "parece exigir" o "parece disponer". Por consiguiente, le "parece" a México que los Estados Unidos harían bien en presentar una nueva solicitud en la que expliquen claramente sus afirmaciones. Además, en su solicitud los Estados Unidos se refieren repetidamente a disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo MSF sobre las que nunca se han celebrado consultas, y en varios casos se presentan las disposiciones con un enfoque muy diferente al planteado durante las consultas. México observa asimismo que los Estados Unidos mencionan ahora el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, otra disposición no abordada en las consultas. Por último, México señala que los Estados Unidos han levantado su objeción al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero reclaman ahora contra lo que "funcionarios mexicanos han afirmado" como si de una medida se tratase. Los Estados Unidos han añadido así una nueva dimensión a las normas de la OMC al crear una nueva categoría de "medidas" contra las que se puede reclamar. Los Estados Unidos deberían retirar su solicitud y, de seguir estimándolo conveniente, presentar otra que cumpla los requisitos

formales del párrafo 2 del artículo 6, suprimiendo todos los elementos no abordados en las consultas. Si, por otra parte, los Estados Unidos desean reclamar contra todos esos aspectos no planteados anteriormente, deberían solicitar la celebración de nuevas consultas.

48. El representante de los Estados Unidos dice que su país no está de acuerdo con la afirmación de México de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del ESD. La detallada solicitud estadounidense, que consta de varias páginas, es más que suficiente para exponer con claridad el problema y cumple todos los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 y todos los demás artículos pertinentes del ESD.

49. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

7. Proceso de selección para el nombramiento de un nuevo miembro del Órgano de Apelación

a) Declaración del Presidente

50. El Presidente, hablando en relación con el punto "Otros asuntos", dice que, como anunció al comienzo de la reunión, desea formular una declaración sobre el proceso de selección de un nuevo miembro del Órgano de Apelación. Como saben los Miembros, los Estados Unidos han presentado dos candidaturas para ese cargo. El 9 de septiembre se distribuyó como documento sin signatura N° 6859 un documento en el que figuraban los antecedentes personales de esos candidatos. Recuerda que se pidió al Comité de Selección establecido por el OSD en su reunión de los días 21 y 23 de julio de 2003 que presentara al OSD una recomendación sobre el nombramiento el 24 de octubre a más tardar a fin de que el OSD pudiera adoptar una decisión al respecto en su reunión del 7 de noviembre. Recuerda asimismo que, como acordó en su reunión del 18 de agosto, el OSD adoptará también en la misma reunión del 7 de noviembre una decisión sobre la renovación del mandato de los Sres. Abi-Saab, Ganesan, y Taniguchi.

51. En la presente reunión desea informar a las delegaciones de que, en su calidad de Presidente del Comité de Selección, se propone entrevistar en algún momento a los dos candidatos durante las semanas del 6 y del 13 de octubre de 2003. Las delegaciones que lo soliciten podrán reunirse también individualmente con los candidatos durante esas semanas. Las delegaciones que deseen una entrevista con los candidatos deberán dirigirse para concertarla a la Misión de los Estados Unidos. De conformidad con la práctica establecida, las delegaciones interesadas podrán solicitar asimismo en la semana del 13 de octubre de 2003 una reunión con el Comité de Selección para expresarle individualmente sus opiniones sobre los candidatos. Las delegaciones interesadas deberán ponerse en contacto con la Secretaría (División del Consejo y del CNC).

52. El representante de los Estados Unidos dice que su país desea dar las gracias al Presidente por la información proporcionada sobre el proceso de selección. Confirma asimismo que la Misión de los Estados Unidos adoptará gustosamente las disposiciones necesarias para que las delegaciones que lo deseen puedan entrevistarse individualmente con el Profesor Janow y el Sr. Lighthizer durante su estancia en Ginebra para reunirse con el Comité de Selección.

53. El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.
